



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	GLORIA INES MORENO VASQUEZ
DEMANDADA	LUZ MERY LONDOÑO ZAPATA
RADICADO	2022-00106-00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	181

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por la señora GLORIA INES MORENO VASQUEZ.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Solicita el doctor Mario Arnulfo Mazo Tapias apoderado judicial de la señora LUZ MERY LONDOÑO ZAPATA, demandada en el proceso de la referencia, se reponga el auto ya referido o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Funda su petición en que inexplicablemente le fue trasladado a la demandada juntamente con la providencia que la admite, desde la dirección electrónica: correoseguro@e-entrega.co, todo en abierta trasgresión con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 20221, en concreto el artículo 6 de esta última y 291 y ss de la primera codificación en armonía con el artículo 8 y ss.

Indica que tanto en la regla generales como en las especiales no se está exonerado de cumplir cada uno de los enlistados en el artículo 82. Sin embargo, al revisar el

documento digital, en concreto la demanda, se tiene que, se incumplieron las exigencias previstas en los numerales 4 al 9,

Agrega además que las pretensiones, lucen ambiguas e incompletas, lo mismo, los hechos y no se estableció la cuantía. Y que en los fundamentos de derecho se dijo que el proceso tiene como fundamento legal, entre otros, el Decreto 3020 de 1989, sin indicar que regula y en cuáles de los artículos está lo requerido para sustentar las pretensiones.

Afirma que hoy existen otras que fueron establecidas en la Ley 2213 de 2022, en el artículo 6 y en particular en el inciso final, según el cual, “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Luego manifiesta que a su representada no le allegó la demanda en el momento oportuno como lo dispone la norma y, por tanto, debió inadmitirse, hacerlo ya admitida quebranta el debido proceso por omisión. y que resulta peor aún, el mensaje recibido de la cuenta de correo correoseguro@e-entrega.co no puede ser entendido como una notificación sino como un envío más, pues no cumplió las exigencias de los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cabe resaltar que la parte demandada reconoce haber recibido de la cuenta de correo correoseguro@e-entrega.co copia del auto admisorio y sus respectivos anexos, al punto que ese auto es el motivo de recurso; además reposa dentro del expediente, constancia de envío desde el día 13 de octubre de 2022, es decir que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad.

Como reparo el apoderado de la demandada, expone en la falta de requisitos la transgresión a los numerales 4 al 9 del artículo 82 del CGP, dado las pretensiones, lucen ambiguas e incompletas, lo mismo que los hechos y no se estableció la cuantía, sin que el recurrente exprese en que consiste la ambigüedad o porque incompletas. Si nos detenemos a los hechos, estos hacen referencia a los dos inmuebles objeto de controversia, contiene la delimitación de ambos, la identificación con matrículas inmobiliarias, determina la línea del lindero en conflicto y que existe diferencia entre las partes sobre esta línea divisoria, cumpliendo así los requisitos mínimos sobre los hechos, que en concordancia con las pretensiones, al solicitar que se fije la línea divisoria de la parte sur del predio de la demandante, por la trayectoria que se ha determinado en los hechos de la demanda, con la intervención del perito, satisface también los requisitos mínimos de las pretensiones.

Sobre la falta de determinación de la cuantía, en efecto el escrito de la demanda, carece de dicha afirmación, necesaria incluso para determinar la competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía; se observa que, dentro de los anexos de la demanda, expediente digital, archivo 04 folio 38, se observa que le avalúo del bien de propiedad de la demandante, tiene un avalúo catastral de 33.167.432, correspondiente este a un proceso de mínima cuantía; sin embargo corresponde al demandante su estimación, y no puede ser simplemente asumida por el despacho, dado que esto constituye un yerro que afecta directamente el debido proceso, razón suficiente para que prospere la solicitud de reposición y como consecuencia de este, se proceda a inadmitir la demanda.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que en el CGP establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” que para el presente caso no fue enviado en los términos referidos, ha de indicarse que la excepción a la anterior disposición es que el demandante no está obligado, en los eventos en que se ha solicitado medida previa sin que se haya especificado que

tipo de medida, para el presente caso, a pesar que el demandante en su escrito, no titula la petición de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria con el rotulo de medida previa, no se puede desconocer que más allá del título, la inscripción solicitada, solo puede considerarse tal petición como una medida cautelar establecida en el artículo 590 del Código general del proceso, aplicable a los procesos declarativos, facultando al juez, para decretarla incluso de oficio a falta de petición de parte; así las cosas, le asistía la razón al demandante en no enviar previamente el escrito de la demanda y sus anexos, a pesar de ello, se exhortará al apoderado de la demandante, para que haga la transcripción en el acápite de medida previa la adecuación de la medida.

En cuanto a los reparos sobre los fundamentos de derecho, específicamente sobre la citación del decreto 3020 de 1989, a pesar de que se encuentran enunciadas las normas básicas aplicables, sin que sea necesario para el despacho su transcripción, se acogerá lo citado por la parte demandada y se solicitará la adecuación, instando al demandante transcribir solo lo referente al tipo de proceso.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de deslinde amojonamiento instaurada por la señora GLORIA INES MORENO VASQUEZ por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de deslinde amojonamiento instaurada por la señora GLORIA INES MORENO VASQUEZ en contra de la señora LUZ MERY LONDOÑO ZAPATA.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones, contados éstos a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de rechazo, esto es la adecuación de la demanda conforme los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo referente a determinación de la cuantía, los fundamentos de derecho, la petición de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDA DALIDA BLANCO REYES

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 51
virtualmente hoy 07 de junio de 2023 de conformidad con la ley 2213
de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1a2bb942261432cfe68f375f8d4fcdd5c76d6f112a5bbd0e05ec7449e7c923**

Documento generado en 06/06/2023 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>